

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MINERA GOLD FIELDS SALARES
NORTE LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-023-2018

Santiago, 13 JUN 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-023-2018.

1. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2018, de fecha 05 de abril de 2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se formularon cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2018 en contra de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., Rol Único Tributario N° 76.101.725-K (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el Titular"), representada por Max Combes y Alicia Undurraga, titular del proyecto denominado "Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda." cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, "DIA") fue aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 18, de fecha 23 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante e indistintamente, "RCA N°18/2014") y del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte", cuya DIA fue aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 171, de fecha 9 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante e indistintamente, "RCA N°171/2016").



2. En el resuelvo quinto de la Res. Ex. N° 1/Rol D-095-2017, se señaló que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la resolución. No obstante ello, en el resuelvo séptimo se estableció la suspensión del plazo asociado a la formulación de descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento y hasta su aprobación o rechazo, según fuere el caso;

3. La Res. Ex. N°1/Rol D-023-2018 fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 09 de abril de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1180667240199.

4. Posteriormente, con fecha 13 de abril de 2018, el denunciante Cristófer Castillo presentó un certificado otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en el cual se acredita su calidad de presidente de la Comunidad Indígena Colla Chiyagua de Quebrada El Jardín. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el resuelvo III de la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2018, en que se requiere al denunciante acreditar la personería para representar a la comunidad indígena señalada precedentemente, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, bajo el apercibimiento de tenerse las denuncias como formuladas por sí mismo y no en la calidad de representante invocada.

5. Seguidamente, con fecha 17 de abril de 2018 la empresa, presentó un escrito solicitando, en lo principal, ampliación del plazo para presentar programa de cumplimiento y también ampliación del plazo para presentar descargos. Funda su solicitud señalando que la ampliación de plazos es necesaria “[p]ara la debida recopilación, digitalización, elaboración y análisis de antecedentes técnicos (...)” En el primer otrosí acompaña copia de la información proporcionada por Correos de Chile respecto del seguimiento de la carta certificada mediante la cual se notificó la formulación de cargos y copia de la escritura pública en la cual consta el poder de Alicia Undurraga Pellegrini para actuar en representación de la empresa. En el segundo otrosí, se solicita tener presente la designación como apoderados de la empresa de los abogados Jorge Femenías Salas y Claudia Ferreiro Vásquez.

6. Con fecha 18 de abril de 2018 se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para elaborar una propuesta de programa de cumplimiento.

7. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-023-2018, de fecha 20 de abril de 2018, esta Superintendencia resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para presentar programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles contados desde igual plazo para la presentación de descargos. Asimismo, se requiere que venga en forma el poder otorgado en el escrito de fecha 17 de junio de 2018, a fin de que los abogados individualizados puedan actuar en el presente procedimiento sancionatorio como apoderados de la empresa.

8. Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2018, la empresa presentó un documento privado suscrito ante notario en el cual se designa como apoderados a los abogados Jorge Femenías Salas y Claudia Ferreiro Vásquez, para que actúen en representación de la empresa en forma conjunta o separada.



9. Seguidamente, con fecha 4 de mayo de 2018, y estando dentro de plazo legal, la empresa presentó un escrito que, en lo principal, solicita tener por presentado el programa de cumplimiento, acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio.

10. Finalmente, por medio del Memorandum N° 31476/2018, de fecha 7 de junio de 2016, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo;

II. Sobre el programa de cumplimiento presentado por Minera Gold Fields Salares Norte Ltda.

11. El artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

12. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 se refiere a los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, estableciendo que éste debe ser presentado dentro de plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del programa de cumplimiento, estableciendo que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

13. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;



14. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

15. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

16. En atención a lo expuesto en el numeral 9 de la presente resolución, se considera que Minera Gold Fields Salares Norte Ltda. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no se encuentra en alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

17. No obstante lo anterior, a partir del análisis del programa de cumplimiento acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto;

18. Al respecto, corresponde señalar que, en virtud de los criterios de integridad y eficacia, el programa de cumplimiento debe hacerse cargo no sólo de toda la infracción imputada, sino que también de sus efectos. En este sentido, junto con asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas necesarias para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido por el infractor¹;

¹ Sobre la declaración de efectos, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, señaló lo siguiente, "*Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos"*.



19. Adicionalmente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, es necesario efectuar observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Minera Gold Fields Salares Norte Ltda.:**

A. Observaciones Generales

1. En relación a lo señalado por la empresa en las casillas correspondientes a “indicadores de cumplimiento” de cada acción propuesta, se hace presente que, tal como se señala en la guía para la presentación de programas de cumplimiento, los indicadores corresponden a *“aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas”*. Por lo tanto, en estas casillas no corresponde referirse a detalles de la acción propuesta, sino que, a los hitos que se tendrán en cuenta para determinar el avance o cumplimiento de una acción. Para ello se recomienda al Titular consultar los ejemplos que se incluyen a partir de la página 30 de la guía señalada precedentemente.

2. En el cronograma de acciones, incluido en la página 20 del programa de cumplimiento presentado por la empresa, se señala que todas las acciones estarán ejecutadas en el tercer mes a partir de la aprobación del programa de cumplimiento. Al respecto, el Titular debería corregir el cronograma, ajustando la fecha de ejecución de cada acción de acuerdo a lo que se señala en el plan de acciones y metas.

3. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA ya referenciada, el programa de cumplimientos deberá considerar lo siguiente:

3.1. Deberá incorporarse una nueva acción por ejecutar, cuya descripción será: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”*.

3.2. En la “forma de implementación” de la nueva acción, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la Resolución que apruebe el programa de cumplimiento se accederá al SPDC y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*. En el “plazo de ejecución” se indicará que esta acción será de carácter “permanente”. En relación a los “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación” asociados a esta nueva acción, deberá

indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En cuanto al costo estimado, debe indicarse que éste es de \$0.

3.3. En la sección *“impedimentos eventuales”* asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como *“acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”*, lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

4. El SPDC no permite el ingreso de pie de páginas. Por lo tanto, con el objeto de poder cargar posteriormente la información en el SPDC, todas las notas al pie de página deben integrarse en el texto de la casilla o los anexos que correspondan.

B. Observaciones Específicas

1. En relación al **cargo N° 1**, consistente en *“Ejecución de trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores” sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice”* se señala lo siguiente:

1.1. En la casilla correspondiente a la *“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”* no sólo se debería individualizar el informe de efectos que se adjunta sino que, además, describir sus principales conclusiones.

1.2. En relación a lo señalado en el **informe de efectos** que la empresa adjuntó al programa de cumplimiento, corresponde señalar lo siguiente:

1.2.1. Primeramente, corresponde reiterar que la presentación de un programa de cumplimiento no constituye una instancia para exponer descargos respecto de las infracciones imputadas en la respectiva Formulación de Cargos. En este sentido, el Titular debe circunscribir el contenido del programa de cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento. Por lo tanto, en caso de presentar un programa de cumplimiento refundido, la empresa debería excluir todos los descargos efectuados en la primera parte del informe de efectos.

1.2.2. Asimismo, cabe reiterar que, tal como se señaló en el considerando N°32 de la Formulación de Cargos, el SEIA es, precisamente, el mecanismo que contempla el ordenamiento jurídico para evaluar los impactos de un proyecto o actividad y establecer medidas de mitigación, reparación o compensación, lo que en este caso no se efectuó respecto de los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino. Sin embargo, en

el informe de efectos presentado por la empresa no se efectúa un análisis completo que aborde los efectos que se podrían haber producido en el área del camino de acceso, como consecuencia de no haber ingresado oportunamente los trabajos realizados a evaluación. En el informe sólo se efectúa una caracterización del estado ecológico actual del Sitio Prioritario en un área definida en ambos costados del camino.

1.2.3. Al respecto, se debe destacar que en el presente procedimiento sancionatorio existen antecedentes suficientes para indicar que, con motivo de la ejecución de obras de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores", se habrían afectado ejemplares de flora. Por lo tanto, en el informe de efectos el Titular debería efectuar una estimación del número de individuos de las especies que habrían sido removidas durante la ejecución de los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino y una descripción del área en que se encontraban. Lo anterior es especialmente importante en aquellos sectores en los cuales se encuentran los puntos de muestreo en que, de acuerdo a lo señalado en la caracterización presentada por la empresa, se identificó una mayor presencia de vegetación.

1.2.4. Asimismo, además de las especies que ya se señalan en el informe, se debería hacer referencia a las especies de flora que fueron identificadas en la actividad de inspección ambiental llevada a cabo por funcionarios de esta Superintendencia con fecha 18 de enero de 2018.

1.2.5. Adicionalmente, se puede observar que para elaborar la caracterización del estado ecológico del camino de acceso a la faena del proyecto se levantó información durante los días 2 a 6 de abril de 2018. Es decir, el informe se basa en una campaña efectuada durante la estación de otoño, sin analizar los posibles cambios estacionales que podrían tener las variables estudiadas. Lo anterior es especialmente relevante, considerando que las obras de mejoramiento y perfilamiento del camino se habrían efectuado durante primavera y verano.

1.2.6. Por otra parte, la figura 4 del informe es inconsistente con lo señalado previamente en el informe en relación al número total de puntos de muestreos.

1.2.7. Finalmente, respecto a los posibles efectos que la emisión de ruido podría tener sobre las especies de fauna, en el informe se señala que "[l]os antecedentes registrados permiten concluir que varias de las especies de baja movilidad son residentes del área analizada y su presencia no se ve afectada por efectos de ruido." Sin embargo, en el informe no se señalan cuáles son los antecedentes que se estarían teniendo en consideración para fundamentar esa afirmación. Asimismo, el informe se refiere a las mediciones de ruido efectuadas en el contexto de la DIA que fue aprobada mediante la RCA N°171/2016, sin embargo en esa evaluación ambiental sólo se analizaron las emisiones de ruido en el área de las prospecciones mineras, es decir, no se consideraron las emisiones de ruido ocasionadas por los vehículos y maquinaria utilizada en los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino.

1.2.8. Por lo tanto, en caso de presentar un programa de cumplimiento refundido, el Titular debería evaluar adecuadamente los efectos derivados de la infracción, teniendo en consideración las observaciones efectuadas previamente.

1.3. La **acción N°1** corresponde a una acción que fue ejecutada en cumplimiento de la medida cautelar innovativa decretada por el Ilte. Primer Tribunal Ambiental, mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2018, respecto de solicitud de aprobación de medidas provisionales, tramitada con el Rol S-6-2018. Por lo tanto, al tratarse de una acción que se ejecutó, enteramente, en cumplimiento de un mandato judicial, no debe ser incorporada como acción del programa de cumplimiento presentado, ya que no implica un esfuerzo adicional por parte de la empresa para dar cumplimiento a la normativa ambiental infringida e incrementaría injustificadamente el costo total del programa presentado.

1.4. En relación a la **acción N°2**, se efectúan las siguientes observaciones:

1.4.1. En “forma de implementación” se debería señalar expresamente que la paralización de las obras realizadas en el camino de acceso público al proyecto, se extiende a todo tipo de trabajos que impliquen la ejecución de alguna de las acciones señaladas en los considerandos 35 y 51 de la Formulación de Cargos, esto es, excavaciones, cortes de talud, acopio de material, explotación de empréstitos, cambios de sección, pendiente y trazado del camino.

1.4.2. En “fecha de inicio plazo de ejecución”, es necesario señalar que la acción se ejecutará hasta obtener una resolución de calificación ambiental favorable respecto de las obras que se ejecutaron y también respecto de las que se ejecutarán en el camino de acceso público que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores.”

1.4.3. Lo señalado en “indicador de cumplimiento” no se ajusta a la definición establecida en la guía para la presentación de programas de cumplimiento, razón por la cual se requiere modificarlo, teniendo en consideración lo señalado previamente en las observaciones generales.

1.4.4. En medios de verificación se deberían incluir otros medios, adicionales a los reportes relacionados con la ubicación de las maquinarias. En este sentido, en el reporte inicial se deberían incluir fotografías fechadas y georeferenciadas tomadas en distintos puntos representativos del camino y, posteriormente, en los reportes de avance, se deberían incorporar fotografías actualizadas tomadas en los mismos puntos. Los puntos deberían corresponder a los que se señalan en la siguiente tabla:

Coordenadas UTM WGS 84 (H19)		
Punto	Norte	Este
1	7.080.426	486.989
2	7.083.553	492.756
3	7.084.917	494.812
4	7.086.337	497.382
5	7.086.629	497.287
6	7.085.299	503.805
7	7.085.032	503.851
8	7.084.900	504.683
9	7.084.881	504.737



10	7.101.013	503.864
11	7.101.211	503.882
12	7.103.694	503.540
13	7.103.749	503.488
14	7.104.656	503.973
15	7.105.701	504.839
16	7.107.459	504.438

1.4.5. En relación a lo señalado en “costos estimados”, el monto señalado es excesivamente elevado, teniendo en consideración que la acción se refiere a la paralización de los trabajos y, por lo tanto, los costos de la acción estarían limitados a generar y reportar los medios de verificación.

1.5. Respecto de la **acción N°3**, se puede observar que no está orientada a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, o a contener y reducir los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Por el contrario, su ejecución podría implicar que la empresa realizara nuevamente las acciones que se mencionan en los considerandos 35 y 51 de la Formulación de Cargos, esto es, excavaciones, cortes de talud, acopio de material, explotación de empréstitos, cambios de sección pendiente y trazado del camino. En razón de lo anterior, se debería excluir esta acción del programa de cumplimiento refundido.

1.6. Respecto de la **acción N°4**, corresponde efectuar las siguientes observaciones:

1.6.1. En relación a lo señalado en “acción y meta”, debería señalarse expresamente que la acción consiste en la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante e indistintamente, “SEA”), respecto de todas las obras ya ejecutadas y las obras a ejecutarse en el camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores” que, entre otras acciones, impliquen la realización de excavaciones, cortes de talud, acopio de material, explotación de empréstitos, cambios de sección, pendiente y trazado del camino.

1.6.2. Se debería señalar como “indicador de cumplimiento” lo siguiente: “Estudio de Impacto Ambiental admitido a tramitación por el Servicio de Evaluación Ambiental.”

1.6.3. Asimismo, se solicita señalar como “medio de verificación”, la copia de la resolución de admisibilidad favorable emitida por el SEA.

1.6.4. Adicionalmente, en cuanto a la acción N°4, el Titular debería detallar si, en el plan de cumplimiento de la legislación aplicable correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental que se presentará ante el SEA, se incluirá el permiso ambiental sectorial descrito en el artículo 151 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, relacionado con la corta, destrucción o despepado de formaciones xerofíticas.

1.7. Por otra parte, en relación al cargo N°1, se debería agregar una **nueva acción consistente en la obtención de una RCA favorable** respecto a

las obras ya ejecutadas y las obras que se ejecutarán en el camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores” que, entre otras acciones, impliquen la realización de excavaciones, cortes de talud, acopio de material, explotación de empréstitos, cambios de sección, pendiente y trazado del camino.

1.8. Finalmente, en relación a las especies de flora que han sido afectadas por las obras de mejoramiento y perfilamiento del camino, también debería incluirse una nueva acción para el tiempo intermedio entre la aprobación del programa de cumplimiento y la obtención de una RCA favorable respecto a las obras ya ejecutadas y las obras a ejecutar en el camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”.

2. En relación al **cargo N° 2**, consistente en “*No incorporar el sector del camino de acceso al proyecto que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores” en los seguimientos de vicuñas, guanacos y zorros culpeos que la empresa debe reportar en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA*”, se señala lo siguiente:

2.1. En relación a los efectos derivados de la infracción se efectúan las siguientes observaciones:

2.1.1. Primeramente, corresponde señalar que las obligaciones de monitoreo de fauna tienen por objeto evaluar determinadas especies durante las distintas etapas de un proyecto, para verificar que evolucionan de acuerdo a lo proyectado en la evaluación ambiental, y eventualmente, poder adoptar oportunamente las medidas de protección que correspondan, en caso de detectarse una alteración. En este caso, es relevante destacar que en la evaluación ambiental la empresa estimó que no se producirían impactos en el sitio prioritario y, específicamente, se descartaron efectos significativos sobre la fauna terrestre. En efecto, en el capítulo 4.2.1. de la Adenda N°2 de la evaluación ambiental del “Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda.” se señaló que “(...) *no se espera la ocurrencia de impactos en el sitio prioritario debido a las actividades del Proyecto.*” Asimismo, en el capítulo 3.2.8, de la DIA del proyecto “Modificación Prospección Minera Salares Norte” se señala que (...) *no se prevén impactos significativos sobre la componente Fauna Terrestre a consecuencia de las obras o actividades del Proyecto (...)*” En consecuencia, la peligrosidad de no efectuar los monitoreos en la forma comprometida, está dada por la incapacidad de reaccionar oportunamente en caso de no verificarse lo proyectado en la evaluación, ya que, tanto el Titular como la autoridad, no cuentan oportunamente con información crucial acerca de las especies que deben ser monitoreadas.

2.1.2. Al respecto, en el programa de cumplimiento se señala que no se detectaron efectos negativos producidos por la infracción. Sin embargo, en el informe de efectos que se acompaña al programa de cumplimiento, sólo se efectúa una caracterización del estado ecológico del sector, sin incluir ningún análisis que se refiera, específicamente, a los posibles efectos derivados de la circunstancia de no haberse monitoreado las vicuñas, guanacos y zorros culpeos en el área del camino de acceso que atraviesa el Sitio Prioritario Salar de Pedernales y sus Alrededores.

2.1.3. Asimismo, en el informe de efectos se indica que “(...) *pese a que no se consideró seguimiento de la flora y fauna durante la ejecución de las actividades de mantenimiento del camino de acceso, no se registraron efectos sobre las poblaciones y comunidades dentro del sitio Prioritario Salar de Pedernales y alrededores (...)*” Al

respecto, corresponde señalar que los posibles efectos de la infracción N°2 no están acotados al periodo en que se ejecutaron las obras en el camino que atraviesa el Salar de Pedernales y sus Alrededores, sino que a todo el tiempo en que no se monitorearon las vicuñas, guanacos y zorros culpeos en el área señalada previamente.

2.1.4. Por lo tanto, para evaluar adecuadamente los posibles efectos derivados de la infracción, el Titular debería elaborar un informe de efectos en el cual se refiriera a todo el tiempo que duró el incumplimiento, sin acotarlo al periodo en que se ejecutaron las obras de mejoramiento y perfilamiento del camino. Asimismo, el Titular debería, al menos, sustentar su descripción de efectos en base a un análisis de la ejecución de todas las acciones que se comprometieron en las evaluaciones ambientales respectivas respecto a la protección de fauna en el área del camino y de la forma en que el cumplimiento de esas medidas habría evitado la afectación por parte del proyecto minero de las especies que debían monitorearse, esto es, vicuñas, guanacos y zorros culpeos.

2.2. En relación a la **acción N°6**, corresponde señalar lo siguiente:

2.2.1. En indicador de cumplimiento la empresa señala lo siguiente: *“Número de individuos de cada especie observados versus el número total de puntos ubicados en el camino.”* Se puede apreciar que lo señalado corresponde más bien a una evaluación o análisis de los resultados de las campañas de monitoreo de fauna. En razón de lo anterior, se sugiere modificar el indicador de cumplimiento de la acción N°6, teniendo en consideración lo señalado previamente en observaciones generales.

2.3. En relación a la **acción N°7**, se señala lo siguiente:

2.3.1. Se requiere individualizar con mayor detalle qué estudio será actualizado en cumplimiento de la acción propuesta.

2.3.2. El indicador de cumplimiento señalado por la empresa corresponde más bien a una evaluación o análisis de los resultados de los estudios de flora y fauna. En razón de lo anterior, se sugiere modificar el indicador de cumplimiento de la acción N°6, teniendo en consideración lo señalado previamente en observaciones generales.

2.4. En relación a la **acción N°8**, se señala lo siguiente:

2.4.1. En forma de implementación se debe especificar el número de charlas que se dictarán, las fechas o frecuencia con que se realizarán, quién las dictará y quiénes serán los destinatarios de las mismas. Asimismo, en un anexo se deberá incluir el detalle del contenido de las charlas.

2.4.2. En “plazo de ejecución” se señala que “[n]o se considera fecha de término para esta acción.” Al respecto corresponde señalar que el programa de cumplimiento no puede tener una duración ilimitada. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones comprometidas pueden seguir desarrollándose en forma voluntaria por la empresa una vez finalizada la ejecución del programa de cumplimiento.



2.4.3. Se requiere modificar el indicador por uno que se ajuste a la definición establecida en la guía para la presentación de programas de cumplimiento, teniendo en consideración lo señalado previamente en las observaciones generales.

2.4.4. Respecto a los medios de verificación, se requiere incorporar medios de verificación que den cuenta de cuántas charlas se efectuarán, quién las preparará y los asistentes a las mismas. Estos se pueden referir, entre otros, a copias de las presentaciones respectivas que se efectuarán, boletas de la institución que las elaborará y dictará o la lista de asistentes debidamente firmada.

2.5. En relación a la **acción N° 9** se señala lo siguiente:

2.5.1. En un anexo del programa de cumplimiento el Titular debería especificar las características de la señalética que se instalará, describiendo, entre otras materias, sus dimensiones, forma y contenido.

2.5.2. En “reportes de avance”, se debería detallar qué información y qué medios de verificación se incorporarán para dar cuenta del avance de las obras y actividades destinadas a dar cumplimiento a la obligación.

2.5.3. En “reporte final” se deberían incluir medios de verificación tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas o facturas asociadas a la señalética que se instalará.

2.5.4. En “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” se debería señalar que en caso de reprogramación de las fechas de instalación para época de primavera se deberá aviso a la Superintendencia.

II. SEÑALAR que Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I, Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del**



plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el programa de cumplimiento.

V. TENER PRESENTE el poder otorgado a los abogados Jorge Femenías Salas y Claudia Ferreiro Vásquez, sin perjuicio de lo cual, **se requiere a los apoderados que señalen un domicilio** para efectuar las notificaciones en el presente procedimiento sancionatorio.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Max Combes y Alicia Undurraga Pellegrini, representantes legales de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., domiciliados en Presidente Riesco N°5561, piso 7, Las Condes, Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, y a Cristófer Castillo, domiciliado en Mina Vieja N°2709, Ampliación Torre Blanco, comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AR. *Ante*
ARC/PFC

Carta Certificada

- Max Combes y Alicia Undurraga Pellegrini, representantes legales de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., domiciliados en Presidente Riesco N°5561, piso 7, Las Condes, Santiago.
- Cristófer Castillo, domiciliado en Mina Vieja N°2709, Ampliación Torre Blanco, comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama.

C.C:

- DSC
- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Región de Atacama, SMA.



INUTILIZADO



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.